

SECRETARIA. - San Pelayo, 26 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor MARLON JESUS SERRANO CUADRADO, como apoderado judicial de la demandante AKEVER GREY BEHAINE HERNÁNDEZ, en contra de la señora ADIS ARLET ARTEAGA PAEZ, la cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AKEVER GREY BEHAINE HERNÁNDEZ C.C. 50.966.528
APODERADO: MARLON JESUS SERRANO CUADRADO C.C. 1.066.517.406
DEMANDADA: ADIS ARLET ARTEAGA PAEZ C.C. 32.709.419
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00253-00

Revisada la demanda se advierte por el despacho el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones se establece: “la demandante afirma tener un punto de referencia y es que la Casa de la demandada, se encuentra ubicada frente a la finca de los pinedos en el corregimiento de Carrillo jurisdicción del Municipio de San Pelayo en el departamento de Córdoba.”

Es de anotar que el municipio de San Pelayo cuenta con una estructura urbanística donde se detalla el municipio por corregimientos, veredas, caseríos y tiene nomenclatura determinada por calles, carreras y números de identificación de las casas, razón por la cual el despacho procederá a inadmitir la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, requisitos de la demanda: “numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, lo que significa, que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular, la información de ubicación específica de la demandada, a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del CGP, parágrafo 2°.

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda.
- 2. OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4017d5d1f356a329c8fc54d8b90fc62c6921d856dfce665e4f0a0ee09b822e5**

Documento generado en 26/09/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>